



**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE GIRARDOT-
CUNDINAMARCA**

Carrera 10 No. 37-39 piso 3 Edificio Emiro Sandoval Huertas

Tel. (601) 3532666 extension 51311

Email: jcmpal01gir@notificacionesrj.gov.co

Girardot (Cund.), veinticinco (25) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

Ref. No. 253074003001-2023-00122-00

Téngase en cuenta que el demandado **TITO HERRERA SIERRA** fue notificado conforme lo señalado en los artículos 291 y 292 del C. G. del P., quien dentro del término legal no pagó la obligación ni propuso medios exceptivos.

En virtud de lo anterior, se procede a decidir la procedencia de la ejecución en el proceso de la referencia conforme lo consagra el inciso segundo del artículo 440 del C.G.P., en tanto que la demandada no se opuso a las pretensiones elevadas por la parte demandante.

La parte actora **BANCO POPULAR S.A** instauró demanda ejecutiva en contra de **TITO HERRERA SIERRA** a fin de obtener el pago de la obligación contenida en el pagaré No. 36003090012204 que reposa en el cuaderno N°1 – numeral 1 folio 5 allegado al expediente como base del proceso, así como por los intereses moratorios. Título ejecutivo del cual se desprenden unas obligaciones expresas, claras y actualmente exigibles, conforme lo señala el artículo 422 del Código General del Proceso, y cumplen con las exigencias generales y específicas de los artículos 621 y 709 del Código de Comercio. Además, se trata de un documento auténtico, pues no fue tachado de falso ni demostrado probatoriamente tacha alguna (artículo 244 del C.G. de P.).

Por lo cual, el demandante cumplió con la carga probatoria que le imponen los artículos 1757 del Código Civil y el artículo 167 del C.G. del P., para demostrar la existencia de una obligación a su favor y a cargo de la pasiva.

La parte demandada se notificó conforme lo normado en señalado en el artículo 292 del C. G. del P., y dentro del término legal no pagó las obligaciones ni propuso excepciones de mérito, por lo cual estando acreditada las obligaciones a su cargo habrá de seguirse adelante con la ejecución, conforme lo consagra el inciso segundo del artículo 440 del C.G.P., de otro lado, de conformidad con lo establecido en el artículo 366 numeral 3° ibidem, ajustado al Acuerdo PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016 de C. S. de la Judicatura, Sala Administrativa, artículo 5°, numeral 4°, se liquida como AGENCIAS EN DERECHO la suma de \$750.352.

por lo cual el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: CONTINUAR con la ejecución incoada por **BANCO POPULAR S.A.** contra **TITO HERRERA SIERRA**, en los términos establecidos por

el auto que libró mandamiento de pago (Numeral 07 del expediente digital).

SEGUNDO: ORDENAR el remate y avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere del caso que sean de propiedad de la parte demandada, para que con su producto se pague la obligación a la parte ejecutante (artículo 444 del Código General del Proceso).

TERCERO: CONDENAR en costa a la parte ejecutada conforme el artículo 366 *ibídem*. Liquidense por secretaría.

CUARTO: De conformidad con lo establecido en el artículo 366 numeral 3° del Código General del Proceso, ajustado al Acuerdo PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016 de C.S. de la Judicatura, Sala Administrativa, artículo 5°, numeral 4°, se liquida como AGENCIAS EN DERECHO la suma de \$750.352.

QUINTO: De conformidad con estipulado en el artículo 446 del Código General del Proceso, se requiere a las partes para que presenten la liquidación de crédito.

NOTIFÍQUESE,

**JHON ERIK LÓPEZ GUZMÁN
JUEZ**

SJVR

Firmado Por:

Jhon Erik Lopez Guzman

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Girardot - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **57d9e9ee7a228f92ecdbf0a549db1591a05f69754391d5a408978d86bcbeecde**

Documento generado en 25/04/2024 03:03:52 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE GIRARDOT-
CUNDINAMARCA**

Carrera 10 No. 37-39 piso 3 Edificio Emiro Sandoval Huertas

Tel. (601) 3532666 extension 51311

Email: jcmpal01gir@notificacionesrj.gov.co

Girardot (Cund.), veinticinco (25) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

Ref. No. 253074003001 **2023-00-247-00**

Téngase en cuenta que la demandada **CARMEN JULIANA RODRÍGUEZ ORTIZ** fue notificada conforme lo señalado en el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, quien dentro del término legal no pagó la obligación ni propuso medios exceptivos.

En virtud de lo anterior, se procede a decidir la procedencia de la ejecución en el proceso de la referencia conforme lo consagra el inciso segundo del artículo 440 del C.G.P., en tanto que la demandada no se opuso a las pretensiones elevadas por la parte demandante.

La parte actora **MARTHA CECILIA ÁVILA RAMÍREZ** instauró demanda ejecutiva en contra de **CARMEN JULIANA RODRÍGUEZ ORTIZ** a fin de obtener el pago de los saldos de canon de arrendamiento adeudados desde el 1 de agosto de 2022 al 31 de septiembre de 2022, los pagos por concepto de canon de arrendamiento adeudados desde el 1 de octubre de 2022 hasta el 31 de enero de 2023, lo adeudado por concepto de energía del periodo 17/0/2023 al 14/02/2023 y la cláusula penal. Título ejecutivo del cual se desprenden unas obligaciones expresas, claras y actualmente exigibles, conforme lo señala el artículo 422 del Código General del Proceso, y cumplen con las exigencias generales y específicas de los artículos 621 y 709 del Código de Comercio. Además, se trata de un documento auténtico, pues no fue tachado de falso ni demostrado probatoriamente tacha alguna (artículo 244 del C.G. de P.).

Por lo cual, el demandante cumplió con la carga probatoria que le imponen los artículos 1757 del Código Civil y el artículo 167 del C.G. del P., para demostrar la existencia de una obligación a su favor y a cargo de la pasiva.

La parte demandada se notificó conforme lo normado en el Art. 8 de la Ley 2213 de 2022, y dentro del término legal no pagó las obligaciones ni propuso excepciones de mérito, por lo cual estando acreditada las obligaciones a su cargo habrá de seguirse adelante con la ejecución, conforme lo consagra el inciso segundo del artículo 440 del C.G.P., de otro lado, de conformidad con lo establecido en el artículo 366 numeral 3° ibidem, ajustado al Acuerdo PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016 de C. S. de la Judicatura, Sala Administrativa, artículo 5°, numeral 4°, se liquida como AGENCIAS EN DERECHO la suma de \$260.496, por lo cual el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: CONTINUAR con la ejecución incoada por **MARTHA CECILIA ÁVILA RAMÍREZ**, contra **CARMEN JULIANA RODRÍGUEZ ORTIZ**, en los términos establecidos por el auto que libró mandamiento de pago (C1-07).

SEGUNDO: ORDENAR el remate y avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere del caso que sean de propiedad de la parte demandada, para que con su producto se pague la obligación a la parte ejecutante (artículo 444 del Código General del Proceso).

TERCERO: CONDENAR en costa a la parte ejecutada conforme el artículo 366 *ibídem*. Liquidense por secretaría.

CUARTO: De conformidad con lo establecido en el artículo 366 numeral 3° del Código General del Proceso, ajustado al Acuerdo PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016 de C.S. de la Judicatura, Sala Administrativa, artículo 5°, numeral 4°, se liquida como AGENCIAS EN DERECHO la suma de \$260.496.

QUINTO: De conformidad con estipulado en el artículo 446 del Código General del Proceso, se requiere a las partes para que presenten la liquidación de crédito.

NOTIFÍQUESE,

JHON ERIK LÓPEZ GUZMÁN
JUEZ

SJVR

Firmado Por:

Jhon Erik Lopez Guzman

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Girardot - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ed4f0c86e151d1e4619ea06542fd0f445be5ff30221f7eae0a8dd66ce395761**

Documento generado en 25/04/2024 03:03:53 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE GIRARDOT-
CUNDINAMARCA**

Carrera 10 No. 37-39 piso 3 Edificio Emiro Sandoval Huertas

Tel. (601) 3532666 extension 51311

Email: jcmpal01gir@notificacionesrj.gov.co

Girardot (Cund.), veinticinco (25) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

Ref. No. 253074003001 **2023-00-447-00**

Téngase en cuenta que el demandado **DAVID MAURICIO RENTERÍA CASTILLO** fue notificado conforme lo señalado en el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, quien dentro del término legal no pagó la obligación ni propuso medios exceptivos.

En virtud de lo anterior, se procede a decidir la procedencia de la ejecución en el proceso de la referencia conforme lo consagra el inciso segundo del artículo 440 del C.G.P., en tanto que la demandada no se opuso a las pretensiones elevadas por la parte demandante.

La parte actora **SCOTIABANK COLPATRIA S.A.** instauró demanda ejecutiva en contra de **DAVID MAURICIO RENTERÍA CASTILLO** a fin de obtener el pago del crédito contenido en los pagarés **No. 5416590002128442 con fecha de expedición el 04 de agosto de 2023** (Folio 10 numeral 001) **y No. 16377443 con fecha de creación el 20 de enero de 2022** (Folio 07 numeral 001) allegados al expediente como base del proceso, así como por los intereses remuneratorios y moratorios. Título ejecutivo del cual se desprenden unas obligaciones expresas, claras y actualmente exigibles, conforme lo señala el artículo 422 del Código General del Proceso, y cumplen con las exigencias generales y específicas de los artículos 621 y 709 del Código de Comercio. Además, se trata de un documento auténtico, pues no fue tachado de falso ni demostrado probatoriamente tacha alguna (artículo 244 del C.G. de P.).

Por lo cual, el demandante cumplió con la carga probatoria que le imponen los artículos 1757 del Código Civil y el artículo 167 del C.G. del P., para demostrar la existencia de una obligación a su favor y a cargo de la pasiva.

La parte demandada se notificó conforme lo normado en el Art. 8 de la Ley 2213 de 2022, y dentro del término legal no pagó las obligaciones ni propuso excepciones de mérito, por lo cual estando acreditada las obligaciones a su cargo habrá de seguirse adelante con la ejecución, conforme lo consagra el inciso segundo del artículo 440 del C.G.P., de otro lado, de conformidad con lo establecido en el artículo 366 numeral 3° ibídem, ajustado al Acuerdo PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016 de C. S. de la Judicatura, Sala Administrativa, artículo 5°, numeral 4°, se liquida como AGENCIAS EN DERECHO la suma de \$3'201.271, por lo cual el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: CONTINUAR con la ejecución incoada por **SCOTIABANK COLPATRIA S.A.**, contra **DAVID MAURICIO RENTERÍA CASTILLO**, en los términos establecidos por el auto que libró mandamiento de pago (C1-04).

SEGUNDO: ORDENAR el remate y avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere del caso que sean de propiedad de la parte demandada, para que con su producto se pague la obligación a la parte ejecutante (artículo 444 del Código General del Proceso).

TERCERO: CONDENAR en costa a la parte ejecutada conforme el artículo 366 *ibídem*. Liquidense por secretaría.

CUARTO: De conformidad con lo establecido en el artículo 366 numeral 3° del Código General del Proceso, ajustado al Acuerdo PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016 de C.S. de la Judicatura, Sala Administrativa, artículo 5°, numeral 4°, se liquida como AGENCIAS EN DERECHO la suma de \$3'201.271.

QUINTO: De conformidad con estipulado en el artículo 446 del Código General del Proceso, se requiere a las partes para que presenten la liquidación de crédito.

NOTIFÍQUESE,

JHON ERIK LÓPEZ GUZMÁN
JUEZ

SJVR

Firmado Por:
Jhon Erik Lopez Guzman
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Girardot - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 5d7706ade2e7aa06f8349e6eb2eee405da11f38072ccc56a5efd3e0b8bd76acf

Documento generado en 25/04/2024 03:03:47 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE GIRARDOT-
CUNDINAMARCA**

Carrera 10 No. 37-39 piso 3 Edificio Emiro Sandoval Huertas

Tel. (601) 3532666 extension 51311

Email: jcmpal01gir@notificacionesrj.gov.co

Girardot (Cund.), veinticinco (25) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

Rad. No. 253074003001 2024-00289- 00

Como quiera que la petición de medida cautelar solicitada por la parte actora cumple con los presupuestos del artículo 599 del C. G. del P., el Juzgado:

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR el embargo y retención de las sumas de dinero depositadas en cuentas de ahorros o corrientes, CDTs o cualquier producto financiero o bancario que posea la demandada **JADIVI PAOLA RICO SANCHEZ con C.C.No.1.143.357.288**, en las entidades bancarias BANCO SCOTIABANK, COLPATRIA, BANCO BBVA, BANCO CAJA SOCIAL, (BCSC), BANCO POPULAR, BANCO AGRARIO, BANCOLOMBIA, BANCO AV VILLAS, BANCO FALABELLA, BANCO DE BOGOTA, BANCO DAVIVIENDA, BANCO W, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO CORPBANCA, BANCOOMEVA y BANCO GNB SUDAMERIS.

Se limita la medida en la suma de \$ **207.000.000.**

Por Secretaría ofíciase a las correspondientes entidades comunicándole la anterior medida cautelar y para que constituya certificado de depósito para el presente proceso y a órdenes de este juzgado, el que deberá ser puesto a disposición del juez dentro de los tres (3) días siguientes al recibido de la comunicación; así mismo, infórmesele que una vez se radique ante dicho establecimiento bancario el oficio que en cumplimiento de lo dispuesto haya lugar, se entiende consumado el embargo. **(Numeral 10 del artículo 593 del C.G.P.)**

Igualmente, en el oficio a librar, indíquesele que la anterior medida debe ser acatada, con excepción a aquellos dineros que correspondan al pago de nómina e igualmente, que, de tratarse de cuentas de ahorros, deberá tenerse presente los límites de inembargabilidad establecidos.

NOTIFÍQUESE,

**JHON ERIK LÓPEZ GUZMÁN
JUEZ
(2)**

DPR

Firmado Por:

Jhon Erik Lopez Guzman
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Girardot - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6ff7ee7cac774eb01d2b7f2c2376f97580b8817c2f14e80403c943f422380823**

Documento generado en 25/04/2024 03:03:48 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE GIRARDOT-
CUNDINAMARCA**

Carrera 10 No. 37-39 piso 3 Edificio Emiro Sandoval Huertas

Tel. (601) 3532666 extensión 51311

Email: jcmpal01gir@notificacionesrj.gov.co

Girardot (Cund.), veinticinco (25) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

Rad. No. 253074003001 2024-00280- 00

Como quiera que la presente demanda EJECUTIVA reúne las exigencias del Art. 82, 84 y ss. del C. G. del P., y el documento aportado como base recaudo (pagaré) cumple con los requisitos de los artículos 621 y 709 del Código de Comercio, así como con lo consagrado en el artículo 2.14.4.1.4 del decreto 2555 de 2010, y presta mérito ejecutivo al tenor del artículo 422 del C. G. del P., este Juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago por la vía **EJECUTIVA DE MENOR CUANTÍA** a favor del **BANCO DAVIVIENDA S.A.** contra **JADIVI PAOLA RICO SANCHEZ**, por las siguientes sumas dinerarias:

a. **Pagaré Desmaterializado No. 1143357288 SEGÚN CERTIFICADO DECEVAL 00171738027.**

1. \$116.145.452 correspondiente al capital contenido en el pagaré base del proceso.

2. Por los intereses moratorios sobre el anterior capital insoluto, causados desde día de presentación de la demanda y hasta que se verifique el pago total, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera.

3. \$4.951.990, correspondientes a los intereses de plazo causados desde el 30 de mayo de 2023 y hasta el 27 de octubre de 2023.

Sobre las costas se decidirá oportunamente.

SEGUNDO: Notificar de esta providencia a la parte demandada, en la forma que establecen los artículos 290, 291, 292 y 293 del C. G. del P., o conforme lo consagra el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, señalándole a la pasiva que dispone de cinco (5) días para que pague la obligación, o en su defecto de diez (10) días para que proponga excepciones de mérito (artículo 442), términos que corren en forma conjunta.

TERCERO: Téngase en cuenta que el abogado **CARLOS FELIPE QUINTERO GARCIA** actúa como apoderado judicial de la parte actora.

NOTIFÍQUESE, (1)

JHON ERIK LÓPEZ GUZMÁN
JUEZ

DPR

Firmado Por:
Jhon Erik Lopez Guzman
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Girardot - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ed79e09a11bcadf19de783540604043955deac0d8b3b34426a901e45bbf7f9bb**

Documento generado en 25/04/2024 03:03:49 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE GIRARDOT-
CUNDINAMARCA**

Carrera 10 No. 37-39 piso 3 Edificio Emiro Sandoval Huertas

Tel. (601) 3532666 extensión 51311

Email: jcmpal01gir@notificacionesrj.gov.co

Girardot (Cund.), veinticinco (25) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

Ref. No. 253074003001 2024-00290-00

Como quiera que la petición de medida cautelar solicitada por la parte actora cumple con los presupuestos del artículo 599 del C. G. del P., el Juzgado:

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR el embargo y retención de las sumas de dinero depositadas en cuentas de ahorros o corrientes, CDTs o cualquier producto financiero o bancario que posea los demandados **DISTRIBUIDORES CLINICOS HOSPITALARIOS EN COLOMBIA IPS S.A.S.**, en las entidades BANCOLOMBIA, BANCO BBVA, BANCO POPULAR, BANCO AGRARIO, BANCO CAJA SOCIAL, DAVIVIENDA, AV Villas, ITAU, BANCO DE OCCIDENTE, SCOTIABANK COLOMBIA, GNB SUDAMERIS, BANCO DE BOGOTÁ, FINANDINA, FALABELLA, BANCO JP MORGAN, BANCOW, BANCO CREDIFINANCIERA, BANCO SERFINANZA, BANCO SANTANDER, BANCO UNION, BANCAMIA, NEQUI, DAVIPLATA, BANCOLOMBIA A LA MANO, LULO BANK, BANCOOMEVA Y BANCO COOPCENTRAL y en las fiduciarias de la ciudad de Bogotá ALIANZA FIDUCIARIA S.A., FIDUCIARIA BANCOLOMBIA S.A., BBV FIDUCIARIA S.A., FIDUOCCIDENTE S.A., FIDUDAVIVIENDA S.A., FIDUPREVISORA S.A., FIDUCOMERCIO S.A., FIDUCENTRAL S.A., Y FIDUCIARIA COLSEGUROS S.A.

Se limita la medida en la suma de \$ **60.000.000.**

Por Secretaría oficiase a las correspondientes entidades comunicándole la anterior medida cautelar y para que constituya certificado de depósito para el presente proceso y a órdenes de este juzgado, el que deberá ser puesto a disposición del juez dentro de los tres (3) días siguientes al recibido de la comunicación; así mismo, infórmesele que una vez se radique ante dicho establecimiento bancario el oficio que en

cumplimiento de lo dispuesto haya lugar, se entiende consumado el embargo. **(Numeral 10 del artículo 593 del C.G.P.)**

Igualmente, en el oficio a librar, indíquesele que la anterior medida debe ser acatada, con excepción a aquellos dineros que correspondan al pago de nómina e igualmente, que, de tratarse de cuentas de ahorros, deberá tenerse presente los límites de inembargabilidad establecidos.

SEGUNDO: DECRETAR el embargo y posterior secuestro de los bienes muebles y enseres de propiedad del demandado **DISTRIBUIDORES CLINICOS HOSPITALARIOS EN COLOMBIA IPS S.A.S**, en el condominio la colina casa 11 del esta Girardot (Cund). De igual manera se excluyen los bienes inembargables de que trata el artículo 594 del C. G. del P. Se limita la medida a la suma de **\$60.000.000.**

Para la práctica de dicha medida, en cumplimiento de lo dispuesto en el inciso 3° del artículo 38 del C. G. P., se comisiona con amplias facultades incluso designar secuestre, al Inspector de Policía de Girardot (Cund), a quien se le librá despacho comisorio con los insertos de ley.

Se señala como honorarios provisionales al secuestre la suma de **\$250.000.**

TERCERO: Conforme lo consagrado en el inciso tercero del artículo 599 del C. G. del P., se limita el decreto de medidas cautelares a las ya emitas en esta providencia.

NOTIFÍQUESE,

JHON ERIK LÓPEZ GUZMÁN
JUEZ
(2)

DPR

Firmado Por:

Jhon Erik Lopez Guzman

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Girardot - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **312b89abcc1136a7ab340cb5721ef0a2efa98c3cdc85b42f7d4783379712aa8b**

Documento generado en 25/04/2024 03:03:50 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE GIRARDOT-
CUNDINAMARCA**

Carrera 10 No. 37-39 piso 3 Edificio Emiro Sandoval Huertas

Tel. (601) 3532666 extension 51311

Email: jcmpal01gir@notificacionesrj.gov.co

Girardot (Cund.), veinticinco (25) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

Ref. No. 253074003001 2024-00290-00

Como quiera que la presente demanda **EJECUTIVA** se subsanó y reúne las exigencias del Art. 82, 84 y ss. del C. G. del P., y los documentos aportados como base recaudo (facturas) cumplen con los requisitos del artículo 772 y siguientes del Código de Comercio y la Ley 1231 de 2008 y prestan mérito ejecutivo al tenor del artículo 422 del C. G. del P., este Juzgado:

R E S U E L V E:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago por la vía **EJECUTIVA DE MINIMA CUANTÍA** a favor de **REPRESENTACIONES Y DISTRIBUCIONES TLC (REDITLC LTDA)** contra **DISTRIBUIDORES CLINICOS HOSPITALARIOS DE COLOMBIA IPS S.A.S.**, por las siguientes sumas de dinero:

A-) FACTURA ELECTRONICA No. REDI 849:

- 1. \$26.195.977,77** correspondiente al saldo del capital de la factura electrónica base del proceso que debía ser cancelada el 08-07-2023.
- 2.** Por los intereses moratorios del capital a la tasa máxima legalmente permitida desde el 09 de julio de 2023, hasta cuando se efectúe el pago total.

B-) FACTURA ELECTRONICA No. REDI 853:

- 1.\$ 10.668.375,75** correspondiente al capital de la factura electrónica base del proceso que debía ser cancelada el 16-07-2023.
- 2.** Por los intereses moratorios del capital a la tasa máxima legalmente permitida desde el 17 de julio de 2023 hasta cuando se efectúe el pago total.

C-) FACTURA ELECTRONICA No. REDI 863:

1.\$ 3.011.580 correspondiente al capital de la factura electrónica base del proceso que debía ser cancelada el 29-07-2023.

2. Por los intereses moratorios del capital a la tasa máxima legalmente permitida desde el 30 de julio de 2023 hasta cuando se efectúe el pago total.

D-) Sobre las costas se decidirá en su momento procesal.

SEGUNDO: Notificar de esta providencia a la parte demandada, en la forma que establecen los artículos 290, 291, 292 y 293 del C. G. del P., en concordancia con el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, señalándole a la pasiva que dispone de cinco (5) días para que pague la obligación, o en su defecto de diez (10) días para que proponga excepciones de mérito (artículo 442), términos que corren en forma conjunta.

TERCERO: Téngase en cuenta que la abogada **STEPHANY ALEJANDRA RODRIGUEZ ESPINOSA** actúa en calidad de apoderado judicial de la parte actora.

NOTIFÍQUESE,

JHON ERIK LÓPEZ GUZMÁN
JUEZ

DPR

Firmado Por:
Jhon Erik Lopez Guzman
Juez
Juzgado Municipal

Civil 001

Girardot - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **02873d40583fca4d80b4ef35099ed4f0398b2ec8f284b2c6b920c4d3a6668ce5**

Documento generado en 25/04/2024 03:03:50 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE GIRARDOT-
CUNDINAMARCA**

Carrera 10 No. 37-39 piso 3 Edificio Emiro Sandoval Huertas

Tel. (601) 3532666 extension 51311

Email: jcmpal01gir@notificacionesrj.gov.co

Girardot (Cund.), veinticinco (25) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

Ref. No. 253074003001- 2024 – 00293 00

I. ASUNTO

Procede el Despacho a emitir el pronunciamiento que en derecho corresponda, en relación con el trámite de pago directo por la garantía mobiliaria sobre el vehículo de placas **KUP-948**, el cual ha sido remitido por el JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C., para tal efecto, sirven los siguientes,

II. ANTECEDENTES:

Por intermedio de apoderado judicial la entidad GM FINANCIAL COLOMBIA SA COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO, presentó solicitud de pago directo por garantía mobiliaria sobre el rodante de placas **KRP948** de propiedad del deudor **CAMILO ANDRES BUITRAGO JARAMILLO**, tal y como lo fundamenta en su escrito de demanda.

Por auto calendado el 12 de abril de 2024, el JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C., rechazó la "...solicitud de Aprehensión y Entrega (Ley 1676 de 2013), de acuerdo con el numeral 14° el artículo 28 del C.G.P...", para lo cual indicó:

"...La competencia territorial se determina por las siguientes reglas:

14. Para la práctica de pruebas extraprocesales, de requerimientos y diligencias varias, será competente el juez del lugar donde deba practicarse la prueba o del domicilio de la persona con quien debe cumplirse el acto, según el caso...". (Resaltado por el despacho).

Regla aplicable en tanto que no se trata de un proceso.

En esa línea, de vuelta a la solicitud de entrega y a sus anexos, se observa que el domicilio del deudor se encuentra ubicado en el Municipio de GIRARDOT - CUNDINAMARCA.

Por lo que, desde esa perspectiva y como lo consagra la norma en cita, tratándose de requerimientos y diligencias varias, **existe fuero privativo en el juez del domicilio de la persona con quien debe cumplirse el acto (según formulario de REGISTRO DE GARANTÍAS MOBILIARIAS FORMULARIO DE REGISTRO DE EJECUCIÓN)**, lo que permite señalar que el funcionario judicial de **GIRARDOT - CUNDINAMARCA** es el competente para rituar la actuación judicial.

Ahora bien, preceptúa el Artículo 90 del Código General del Proceso:

"Admisión, inadmisión y rechazo de la demanda..."

“El juez rechazará la demanda cuando carezca de jurisdicción o de competencia o cuando esté vencido el término de caducidad para instaurarla. En los dos primeros casos ordenará enviarla con sus anexos al que considere competente; en el último, ordenará devolver los anexos sin necesidad de desglose.”

En este orden de ideas y dado que no es viable asumir la competencia en los términos indicados por el Acreedor Garantizado – GM FINANCIAL COLOMBIA S.A. COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO –, además como se anotó el **deudor reside y se encuentra domiciliado en GIRARDOT - CUNDINAMARCA**, es por lo tanto claro que la competencia para conocer del presente asunto radica en el **Juez Civil Municipal de GIRARDOT - CUNDINAMARCA**.

De modo que, se procederá con apoyo en la norma transcrita a **RECHAZAR POR FALTA DE COMPETENCIA** la presente solicitud de Apreensión y Entrega (Ley 1676 de 2013), disponiéndose el envío de la misma y sus anexos al **Juez Civil Municipal de GIRARDOT - CUNDINAMARCA (Reparto)...**

El día 22 de abril de dos mil veinticuatro (2024) se asignó el proceso de la referencia a este estrado judicial por intermedio de reparto.

III. CONSIDERACIONES:

La competencia como límite de la jurisdicción, tiene como finalidad la distribución del trabajo entre los diversos órganos de la administración de justicia, y parte para ello de aspectos elementales, tales como la naturaleza y objeto de la pretensión, la calidad y domicilio de las partes, etc., todo lo cual se halla debidamente regulado por los ordenamientos procesales vigentes, que también fijan de manera inconcusa la competencia funcional.

Esta organización judicial permite establecer con nitidez el juez competente para conocer un determinado proceso, pues la ley positiva deslinda con claridad los factores que determinan la competencia.

Entonces, el **problema jurídico** que se plantea se sintetiza en determinar si le corresponde o no a este Despacho Judicial asumir el conocimiento del presente trámite:

Partiendo del hecho cierto de que este trámite consiste en hacer efectiva la garantía mobiliaria de placas **KRP948** de propiedad del deudor **CAMILO ANDRES BUITRAGO JARAMILLO**, y del tenor literal del contrato de prenda sin tenencia allegado al expediente se observa que se pactó en la cláusula TERCERA: “...EL GARANTE se obliga a: Mantener el Vehículo dentro del territorio colombiano...”, lo que significa que la ubicación del vehículo base de garantía mobiliaria es el territorio Nacional, por lo tanto, lo que se debe aplicar en este caso la regla del numeral 7 del artículo 28 del Código General del Proceso, pues precisamente se está haciendo uso de la garantía mobiliaria sobre el rodante de placas **KRP948** y como del contrato de prenda sin tenencia no es estableció un lugar específico, cierto y determinado donde permanecer el rodante pignorado, sino por el contrario como ya se dijo según la clausula tercera contractual debe permanecer el vehículo en el territorio Nacional, la acción puede ser ejercida en el lugar que elija el

acreedor mobiliaria, que en este caso fue inicialmente la ciudad de Bogotá, sin que los argumentos del JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C., sean recibo para desprenderse de la competencia, pues no tuvo en cuenta la cláusula tercera del contrato de prenda sin tenencia, ni lo normado en el numeral 7 del artículo 28 del C. G. del P., como tampoco lo indicado por la Honorable Corte Suprema de Justicia Sala Civil que en decisión **AC1955-2024** bajo radicado **Radicación n.º 11001-02-03-000-2024-00857-00** del dieciséis (16) de abril de dos mil veinticuatro (2024), siendo M.P. el Dr. **FRANCISCO TERNERA BARRIOS**:

“...2. De las pautas de competencia territorial consagradas por el artículo 28 del Código General del Proceso, la del numeral 7º establece que en los procesos donde se «ejerciten derechos reales», es competente de modo privativo el funcionario judicial del lugar donde se hallen ubicados los bienes.

3. Tal circunstancia fija la competencia para conocer de la comentada acción. Ello pues, al tratarse este de un proceso en el cual se pretende la aprehensión y posterior entrega del vehículo de propiedad del demandado sobre el cual pesa una garantía mobiliaria, es la precitada regla aplicable. De suerte que la competencia radica privativamente en los jueces de la jurisdicción territorial donde se ubica el bien objeto del gravamen, descartándose desde cualquier punto de vista la aplicación de otro foro. Sobre el tema, la Sala –con AC de 18 de enero de 2022, rad. 2021-04721-00- precisó que:

Ciertamente se está en ejercicio del derecho real de prenda, a efecto de poder el acreedor satisfacer su crédito sin necesidad de acudir a los jueces, salvo, claro está, para que se retenga y entregue el bien pignorado y del cual reclama la tenencia. Y en ese orden de ideas, la regla de competencia territorial que de manera más cercana encaja en el caso, es la del numeral 7º del referido artículo 28, la que a su vez posibilita cumplir con principios como los de economía procesal e inmediatez, puesto que el juez que mejor y más fácil puede disponer lo necesario para llevar a término lo pretendido, sin duda, es al del sitio en el que se halle el bien afectado (CSJ AC2218-2019, 10 de junio de 2019).

4. Aplicados estos lineamientos al caso concreto, se evidencia que el escrito genitor está dirigido al «JUEZ CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ (REPARTO)», por el «numeral 7 del artículo 28 de la Ley 1564 de 2012, por ser el territorio de la República de Colombia el lugar de circulación el bien sobre el cual se constituyó el gravamen, y en consideración con la naturaleza del proceso». Además, se observa que, en el contrato de garantía mobiliaria, únicamente se pactó: «EL GARANTE se obliga a: a) Mantener el Vehículo dentro del territorio colombiano»¹.

5. Por lo anterior, se concluye que el llamado a conocer la controversia suscitada es el Juzgado Cuarenta y Seis Civil Municipal de Bogotá. Por supuesto, se destaca que, en estos casos, por la calidad del bien mueble resulta razonable que no se tenga con exactitud la ubicación de este o que esta cambie en el curso del proceso. Es por ello que, en principio, la competencia corresponde al funcionario del lugar donde se hallen ubicados los bienes, no obstante, cuando no se tenga certeza de ello, esta Corporación ha optado por dejar al criterio del demandante la

¹ Folio 12, archivo “001EscritoDemandaPoderAnexos.pdf”.

circunscripción territorial en que habrá de ejercer su derecho de acción. Esto pues, se reitera que *«la manifestación realizada en el libelo genitor por parte de la sociedad convocante evidencia la variabilidad de localización del bien mueble objeto de la aprehensión, lo cual le permite instaurar la acción ante cualquier autoridad judicial del territorio nacional»* (CSJ AC3557-2020, 18 de agosto, rad. 2021-02806-00. Reiterado, entre otras, en AC4245-2022, 19 de septiembre, rad. 2022- 02883-00)..."

En consecuencia, como el bien (rodante de placas **KRP948**) base de garantía mobiliaria está ubicado en cualquier parte del territorio Nacional, que el acreedor presentó la solicitud de pago directo inicialmente ante el Juez de Bogotá y conforme el numeral 7 del artículo 28 ejusdem, este Juzgado no asume competencia y se provocará la colisión negativa de competencia, por lo que se dispone la remisión del expediente a la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia, a efecto de que la desate en los términos de los artículos 16 y 18 de la Ley 270 de 1996, en concordancia con los preceptos 35 y 139 del Código General del Proceso.

IV. DECISIÓN

En virtud de lo expuesto y sin mayores elucubraciones que se torna inertes, Juzgado Cuarenta Civil Municipal de Bogotá, D.C.,

V. RESUELVE:

PRIMERO: No avocar el conocimiento del asunto, por las razones expuestas en esta providencia.

SEGUNDO: Suscitar el conflicto negativo de competencia.

TERCERO: Por secretaría, remitir el expediente a la Sala Civil de la Honorable Corte Suprema de Justicia, en aras de que lo desate, dejando las constancias pertinentes.

NOTIFÍQUESE,

JHON ERIK LÓPEZ GUZMÁN
JUEZ

DPR

Firmado Por:
Jhon Erik Lopez Guzman
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Girardot - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b8f2b65801b306a5c2740048dbfd4d370c150c4cd3d267f716343f6160a5d2a0**
Documento generado en 25/04/2024 03:03:51 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>